

CG353/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD04/546/2006, de fecha veintinueve de mayo del mismo año, suscrito por el Lic. Manuel Pintado Acosta, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintinueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Juan Alberto Llanes Félix, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hicieron consistir primordialmente en:

“C. LIC. JUAN ALBERTO LLANES FÉLIX, mexicano, casado, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado por Avenida Independencia No. 373, oriente altos de esta ciudad, ante usted con el debido respeto y atención que se merece, comparezco para exponerle.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006**

Por medio del presente escrito en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, personalidad oportuna y debidamente acreditada ante este órgano electoral que usted preside, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política del país, 182, 183, 185 y demás relativos del COFIPE (CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES), 407, Fracción IV, del Código Penal Federal, en lo relativo a los delitos penales en materia Electoral, vengo a presentar formal QUEJA ADMINISTRATIVA y /o DENUNCIA, en contra del partido político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de su candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad y debidamente registrado ante este órgano electoral que usted preside, por ser este instituto político quien postula su candidatura, en contra de la señora NORMA HERNÁNDEZ GUERRERO, esta con domicilio ampliamente conocido en la cabecera de la sindicatura de San Miguel Zapotitlán, de esta (sic) Municipio de Ahome, Sinaloa, quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos y hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en materia ELECTORAL, o faltas administrativas graves en materia electoral, derivados de la conducta indebida asumida por el partido político, candidato y la civil que se mencionan precedentemente, misma que se desprende de los hechos y circunstancias que mas adelante me permitiré narrar a detalle y de manera cronológica, delitos que atentan contra el desarrollo de la campaña de la candidata a DIPUTADA FEDERAL, por este distrito electoral postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL PARTIDO QUE REPRESENTO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON ESTAS INDEBIDAS CONDUCTAS ASUMIDAS POR MIS ACUSADOS, misma QUEJA Y/O DENUNCIA se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1.- En el marco del calendario de las actividades de proselitismo, establecidas por el equipo de campaña de la candidata a DIPUTADA FEDERAL, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN, el pasado día miércoles 24 de Mayo del año en curso, en un recorrido en labor de proselitismo político en busca del voto popular casa por casa, desarrollado en la cabecera de la Sindicatura de San Miguel Zapotitlán, de este municipio de Ahome, siendo aproximadamente las 11:30 horas, la señorita JANETH ARREOLA, quien en ese momento acompañaba a la candidata y que además pertenece al equipo de campaña de la avanzada del candidato a Presidencia de la república por el Partido Acción Nacional, LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, debido a que se realizaba un recorrido de supervisión, habida cuenta que al día siguiente, estaría en nuestra ciudad el candidato presidencial, manifestó una necesidad fisiológica, motivo por el cual y a sugerencia de vecinas de esa comunidad quienes se indicaron (sic) a la candidata y sus acompañantes, se trasladaran al baño público que se encuentra en el museo en dicho lugar lo que así sucedió por las razones expuestas.

2.- Al salir del lugar antes citado y al transitar por una de las calles que se localiza enfrente de dicho museo, la candidata del P.A.N. LIC. BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN, y un grupo de señoras que le acompañaban, a una distancia de aproximadamente 20 metros de donde se estaban entregando apoyos de un programa de SEDESOL, TELECOM, se les acercó un grupo de señoras brigadistas, de la campaña del candidato del P.R.I. encabezadas por la señora NORMA HERNÁNDEZ GUERRERO, quien increpó a nuestra candidata con palabras irrespetuosas, reclamándole el motivo de su presencia en un acto en el que de acuerdo con la ley está prohibido realizar actividades de proselitismo, respondiendo la candidata que se estaba equivocando ya que ellas no estaban aprovechando dicho evento como lo querían hacer creer y ellas lo suponían, explicándoles el motivo de su presencia en el museo del lugar y que había sido por necesidad fisiológica, que en ese momento se avocaría a continuar el recorrido casa por casa que desde muy temprano estaban desarrollando en esa población.

3.- No obstante las explicaciones recibidas por parte de la candidata, al parecer no le fueron satisfactorias las explicaciones y esta persona mi hoy acusada, continuó amenazando a la candidata que informaría al presidente de su partido el P.R.I. LIC. FERNANDO ZAPIEN CONTRERAS para que se cuidara porque le estarían vigilando sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006**

actividades no sólo en San Miguel sino en todo el Municipio ya que eran instrucciones recibidas del equipo de la campaña de GERARDO VARGAS LANDEROS, ante la necesidad de esta persona la candidata del P.A.N. en compañía de sus brigadistas, procedió a retirarse del lugar a fin de evitar mayores problemas y continuar su labor de proselitismo en la sindicatura.

4.- Es el caso que ese mismo día Miércoles 24 de Mayo por la tarde, la candidata del P.A.N. se entera de manera sorpresiva que el presidente del P.R.I. LIC. FERNANDO ZAPIEN CONTRERAS, había convocado a una conferencia de prensa, especialmente para denunciar públicamente que la candidata del P.A.N. de estar haciendo uso ilegal de un programa del Gobierno Federal, lo que constituye una calumnia para la candidata por las razones antes expuestas.

5.- Al día siguiente la candidata se pudo enterar que la SRA. NORMA HERNÁNDEZ GUERRERO, es empleada del AYUNTAMIENTO DE AHOME, asignada a la sindicatura de San Miguel Zapotitlán, de este Municipio, según se desprende de la copia de nómina del Ayuntamiento que se exhibe a este escrito para los efectos legales a que haya lugar.

6.- Que el día de los hechos que se vienen señalando, se pudo documentar la presencia de un grupo numeroso de brigadistas del P.R.I. y del candidato a diputado Federal LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS, en abierta labor de proselitismo en la sindicatura y específicamente en el lugar en el que entregaban los apoyos federales en un local de TELECOM, quienes fueron fácilmente identificados, debido a que portaban camisetas de color rojo con el logotipo del partido y sui candidato, así mismo fue sorprendido un camión que es utilizado para transportar a la brigada de trabajo del candidato del P.R.I. debidamente rotulado con el logotipo de la alianza por México.

7.- Así mismo, se logró ubicar y documentar la presencia de un vehículo chevrolet color gris de modelo viejo sin placas de circulación muy cerca de las brigadistas de la candidata del P.A.N. LIC. BEATRIZ HERRERA, que era conducido por un joven que responde al nombre de MARCOS, vecino de esa misma sindicatura cuya presencia obedecía a brindarles apoyo a la denunciada SRA. NORMA HERNÁNDEZ GUERRERO y tres

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

mujeres mas que la acompañaban debido a que esa fue su actuación ese día, este joven portaba al igual que las brigadistas playera de las que usan las campañistas de GERARDO VARGAS LANDEROS, y el mencionado vehículo portaba propaganda política adherida de los candidatos VARGAS LANDEROS, MALOVA Y MADRAZO, por lo que indudablemente se trata de gente pagada y enviada por los acusados.

Todo lo anterior nos permite presumir que se trataba de una estrategia de publicidad previamente concertada, debido a la gran rapidez con que actuó ese mismo día, al ofrecerse la conferencia de prensa, y publicar simultáneamente inserciones pagadas en algunos medios de comunicación local.

Es importante señalar que nuestra candidata está siendo objeto de una persecución y hostigamiento por parte de brigadistas de la campaña de GERARDO VARGAS LANDEROS, ya que así lo han manifestado algunos de estos que han sido abordados por brigadistas del P.A.N. pero argumentan que ellos son pagados y que son las instrucciones que han recibido, y que consiste en llegar antes que la candidata el pan a sus eventos o inmediatamente después con el propósito de anular su presencia y labor desarrollada.

Con las anteriores conductas asumidas por mis acusados, se causan perjuicios graves en contra de los intereses de mis representados, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la candidata a diputada Federal LIC. BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN, ya que con dichas acciones antijurídicas, mis acusados obtienen un beneficio político indebido, violando con ello el principio de equidad que debe imperar en las campañas políticas entre todos los candidatos y partidos políticos contendientes, circunstancia que es competencia de este órgano electoral que usted preside, darle la solución inmediata que el caso requiere, según lo dispuesto por la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. PRESIDENTE, de este 02 Consejo Distrital Electoral, de la manera más atenta PIDO:

PRIMERO:- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando formal QUEJA ADMINISTRATIVA Y DENUNCIA DE HECHOS, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006**

contra del partido político su candidato a diputado Federal y LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN, en el domicilio que al efecto se viene señalando y/o quien o quienes resulten responsables, por la comisión de probables delitos del orden penal, o faltas administrativas en materia electoral, derivados de los hechos que en esta denuncia se detallan, conductas cometidas en contra de los legítimos intereses de la campaña de proselitismo político que represento PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: En su oportunidad sea remitida dicha denuncia de hechos, a la brevedad posible a la dependencia y/o instancia legal que corresponda acorde a sus facultades y atribuciones que la ley de la materia le confiere a fin de que se integre la averiguación correspondiente y una vez desahogadas todas y cada una de las diligencias que el caso amerite, se resuelva lo procedente, en contra de quien resulte responsable.”

II. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis del mismo mes y año a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció presuntas conductas agresivas por parte de algunas personas que identificó como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Beatriz Herrera del Rincón, candidata por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, las cuales, si bien pudieran estimarse contrarias a la ley electoral, lo cierto es que no alcanzan a producir una afectación al interés público colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/343/2006

Máxime si se considera que de las constancias que obran en poder de esta autoridad no obra elemento alguno que permita obtener certeza siquiera indiciariamente, más allá de las afirmaciones del quejoso, respecto de la existencia de los hechos y, menos aún, de las circunstancias en que los mismos se verificaron.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**